



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0309-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO:



SHANTOU YINGJI COSMETIC CO., LTD, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-11196

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0084-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con veintidós minutos del doce de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, cédula de identidad 1-1068-0678, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **SHANTOU YINGJI COSMETIC CO., LTD**, con domicilio en Zona industrial de Liannan, ciudad de Xiashan, distrito de Chaonan, ciudad de Shantou, provincia de Guangdong, China, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a la 10:35:11 horas del 10 de junio de 2025.



Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 30 de octubre de 2024, la abogada Cynthia Wo Chin Vargas, en su condición de apoderada especial de la empresa SHANTOU YINGJI COSMETIC CO., LTD, presentó la solicitud de inscripción del signo,



, como marca de comercio, para proteger en clase 3 internacional: cosméticos, aceites esenciales, leche limpiadora para higiene, preparados cosméticos para pestañas, lápices labiales, brillos labiales, tónicos para cosmética, preparados cosméticos para el cuidado de la piel, polvo de maquillaje, lápices cosméticos.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las, 10:35:11 horas del 10 de junio de 2025. el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción de la marca solicitada



, porque consideró que Karité es un término de uso común utilizado para el tipo de productos de la clase 3 internacional, es un ingrediente natural muy utilizado en cosmética por sus grandes beneficios, empleado para mejorar el aspecto facial y corporal; es un lípido vegetal, extraído del árbol de karité, se usa como un emoliente



en cosméticos, de modo que no puede considerarse distintivo para ser inscrito, debido a que no posee la capacidad necesaria para identificar los productos y distinguirlos de los de su competencia. Además, es engañosa porque en el listado de productos a saber, cosméticos, aceites esenciales, leche limpiadora para higiene, preparados cosméticos para pestañas, lápices labiales, brillos labiales, tónicos para cosmética, preparados cosméticos para el cuidado de la piel, polvo de maquillaje, lápices cosméticos, no se hace alusión al producto karité, específicamente, en lo relativo a la naturaleza de los productos, de conformidad con los incisos c), g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada Cynthia Wo Chin Vargas, en representación de la empresa **SHANTOU YINGJI COSMETIC CO., LTD**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia; tampoco lo hizo después de concedida la audiencia por parte de este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito



presentado el 18 de junio de 2025 (folios 127 a 128 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las 17:48 horas del 9 de julio de 2025, notificada el 10 de julio de 2025 (folios 6 a 9 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del



recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de



inscripción de la marca de comercio , en clase 3 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Cynthia Wo Ching Vargas, en su condición de apoderada especial de la empresa **SHANTOU YINGJI**



COSMETIC CO., LTD, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:35:11 horas del 10 de junio de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES

TE: MARCA INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TG: MARCAS INADMISIBLES



TNR: 00.41.33

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA ENGAÑOSA

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55